

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DEL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL SECTOR SUS-CA 9 “ROSADO CENTRAL” DEL PGOU DE MÁLAGA”

(Expte. EA/MA/34/21)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Dicha Ley transpone al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. El artículo 39 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, recoge el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. En el artículo 40.4 de la citada ley 7/2007, de 9 de julio, se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El artículo 12 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, determinan que corresponde a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Por su parte, el Decreto 226/2020, de 24 de febrero, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, establece en su disposición adicional duodécima que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 del citado Decreto 226/2020, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del informe ambiental estratégico del presente instrumento de planeamiento urbanístico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado informe ambiental estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 233, del viernes 3 de diciembre de 2021, se publicó la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que en su Disposición final quinta modifica la redacción de los artículos 36 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. No obstante, en su Disposición transitoria tercera recoge que los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio del mismo, siendo por ello de aplicación dicha Disposición transitoria tercera en el presente caso.

1.- OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

El plan parcial de ordenación del sector SUS-CA9 “Rosado Central” tiene como objeto acometer el desarrollo de las determinaciones contenidas para el sector en el planeamiento general del municipio, concretando la ordenación pormenorizada. Se pretende crear un núcleo urbanizado para la implantación en él de un uso productivo que incluya sus correspondientes equipamientos. Se ordenan, así, unos terrenos que han de integrarse en la trama urbana, pero que en la actualidad se hallan destinados a usos logístico e industrial.

La superficie del ámbito de actuación es de 223.439,89 m², emplazándose en la franja limitada por una parte por la Autovía del Guadalhorce (A-357) y por otra por el trazado ferroviario de la línea Málaga-Córdoba, colindando al este con el sector SUS-CA.10 y al oeste con el sector SUS-CA.8.

Resulta de aplicación, como se ha expuesto anteriormente, la disposición transitoria tercera de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que recoge que los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor de dicha ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciarse. Por lo tanto, es de aplicación la redacción de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, previa a las modificaciones incorporadas por la disposición final quinta de la citada ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

El plan parcial de ordenación del sector SUS-CA9 “Rosado Central” se subsume en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 40.3 c) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, donde se alude a “los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2 c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica”. Siendo éste el caso, resulta procedente, en consecuencia, someter el plan parcial de ordenación del sector SUS-CA9 “Rosado Central” a un procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

2.- TRAMITACIÓN

Con fecha 22 de junio de 2021 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de Málaga en el que se solicita el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del plan parcial de ordenación del sector SUS-CA.9 “Rosado Central”, acompañándose documentación con el contenido establecido en los artículos 38.1 y 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Adjuntando los siguientes documentos a la solicitud:

- Borrador del plan parcial fechado en febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.7 de la citada Ley 7/2007.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Documento ambiental estratégico, que incluye estudio acústico, fechado en febrero de 2021, que cubre los aspectos que se señalan en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007.

El 1 de octubre de 2021 esta Delegación Territorial emite resolución mediante la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica formulada por el Ayuntamiento de Málaga, a tramitarse mediante el procedimiento simplificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

De acuerdo con los artículos 39.2 y 40.6.c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, se han efectuado las siguientes consultas:

Organismo consultado	Fecha de la respuesta
Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible	
Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas	18/11/2022
Departamento de Calidad del Aire	12/11/2021
Departamento de Residuos y Calidad del Suelo	25/08/2022
Servicio de Gestión del Medio Natural	02/02/2023

De los informes recibidos se adjunta copia en el anexo II del presente informe ambiental estratégico.

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL.

En el anexo I del presente informe ambiental estratégico se hace un resumen del contenido del documento urbanístico y del documento ambiental estratégico presentados.

En los apartados referidos a medidas de prevención, corrección ambiental, así como al seguimiento y vigilancia ambiental del plan, se incorporarán las que se establecen en el siguiente apartado del presente informe ambiental estratégico, “4. Valoración Ambiental del Plan”.

4.- VALORACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN PROPUESTO.

4.1.- Consideraciones en materia de aguas y dominio público hidráulico.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, se emite informe por parte del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Málaga sobre los aspectos de su competencia.

A continuación se resumen las principales determinaciones de dicho informe, debiéndose atender a su contenido completo, el cual se adjunta como parte del anexo II del presente informe ambiental estratégico.

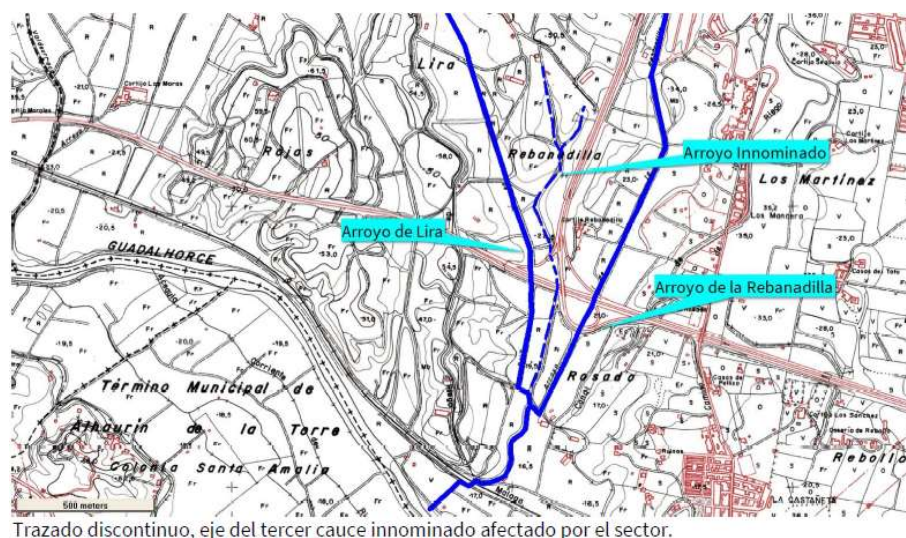


FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Masa de agua superficial.

El sector SUS-CA.9 “Rosado Central” se encuentra afectado de norte a sur por el Arroyo de la Rebanadilla (este) y por su tributario el Arroyo Lira (oeste), formando una especie de “Y”. La ordenación propuesta respeta la superficie de dominio público hidráulico y las zonas de servidumbre de los mencionados cauces, previamente calculado en el estudio hidráulico incluido en la documentación de la revisión-adaptación del PGOU de Málaga.

No obstante, en el PGOU solo se estudiaron hidráulicamente los cauces principales o de mayor relevancia presentes en el municipio, **omitiéndose cauces de menor entidad**, como sería el caso de la existencia de un tercer cauce innominado, tributario de los anteriores, **que afecta también al presente sector**, localizado entre la confluencia de ambos cauces principales, formando una especie de tridente. El mismo discurre a través de diferentes obras de drenaje trasversal existentes bajo la carretera A-357, véase la siguiente imagen ilustrativa.



Dicho cauce, es considerado de carácter público según lo establecido el artículo 2 del R.D.L. 1/2001 de 20 de julio del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Deberá, consecuentemente, acometerse el correspondiente estudio hidrológico-hidráulico de este arroyo innominado en aras de delimitar su dominio público hidráulico y su zona de servidumbre. **Téngase en consideración que no resulta compatible con el dominio público hidráulico el uso productivo-logístico que se establece para el emplazamiento futuro de la parcela P-2.**

Todas las obras a ejecutar sobre el dominio público hidráulico, en zona de servidumbre y en zona de policía deben ser autorizadas o informadas previamente a su ejecución por la administración hidráulica autonómica, para que puedan ser analizadas las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del RDPH, para así obtener el informe al Instrumento de Planeamiento o autorizaciones preceptivas en materia de Aguas previas a la ejecución de las mismas.

Masa de agua subterránea.

En cuanto a la hidrogeología, la zona de estudio se enmarca dentro de una única masa de agua subterránea reconocida en el Plan Hidrológico de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas primer ciclo (2009-2015), con la denominación “BAJO GUADALHORCE” con el código 060.037, encontrándose en un estado catalogado como “malo”. Los principales impactos que pudieran afectar la hidrología se producen por la probabilidad de existencia de vertidos accidentales o disminución de la capacidad de la recarga del acuífero por aparición de suelos asfaltados.

Por lo tanto, se deberán adoptar medidas que eviten que tenga lugar estos vertidos accidentales; así en la fase de construcción se deberán adecuar zonas específicas para el cambio de aceites u otros efluentes que se utilicen. En definitiva, se deben adoptar medidas de gestión adecuadas para el tratamiento de los vertidos líquidos o sólidos que se generen, compresivas tanto para la fase de construcción, como para la fase de funcionamiento. A tal efecto, se atenderá con particular diligencia a lo recogido en el apartado 4.3 del presente informe ambiental estratégico, y particularmente en el subapartado dedicado a la “protección del suelo”.

Igualmente, con objeto de favorecer la infiltración y evitar una impermeabilización a gran escala del ámbito que dificulte la llegada de aportes hídricos a la masa de agua subterránea, el plan establecerá los siguientes mínimos para los elementos siguientes:

- a) En las aceras de ancho superior a 1,5 m, un 20 % como mínimo de superficie permeable.
- b) Para bulevares y medianas, un 50 % como mínimo de superficie permeable.
- c) Para las plazas y zonas verdes urbanas, un 35 % como mínimo de superficie permeable.

Prevención de riesgos por avenidas e inundaciones

Esta Administración Hidráulica Andaluza no dispone de estudio hidráulico oficial de los presentes cauces que defina, tanto la zona de flujo preferente (ZFP) y la zona inundable (ZI) para un periodo de retorno de 100 y 500 años respectivamente, según lo establecen los artículos 9.2 y 14.1 del reglamento del dominio público hidráulico (RDPH).

No obstante, según el estudio hidráulico presentado por el Ayuntamiento de Málaga durante la revisión adaptación del PGOU 2011, el sector se encuentra afectado por la zona inundable para un periodo de retorno de 500 años de los Arroyos de la Rebanadilla y Lira, y en el estudio de las alternativas no se ha tenido en cuenta dicha circunstancia.

Siendo las principales zonas a edificar afectadas por la zona inundable de ambos cauces, según la zonificación diseñada para la alternativa 4, las denominadas:

- P-2 Productivo Industrial-Logístico.
- SIPS Equipamiento Público.

Se ha de indicar que en el Estudio Hidráulico de la revisión-adaptación del PGOU 2011 no se llegó a determinar la mencionada zona de flujo preferente (ZFP) ni la vía de intenso desagüe (VID), según establece el artículo 9 del RDPH. Zonas de inundación ocasionales, que también limitan especialmente el uso del suelo con



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Dichas limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente, tanto para suelo rural como para suelos en situación básica de suelo urbanizado, vienen establecidas en los artículos 9 bis y 9 ter del RDPH, las cuales se han de tener en cuenta para su zonificación y posterior desarrollo urbanístico, previa determinación de dicha zona.

Y las limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable para un período estadístico de retorno sea de 500 años, tanto para suelo rural como para suelos en situación básica de suelo urbanizado, vienen establecidas en el artículo 14 bis del RDPH.

Además, según el artículo 42 punto 6 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece que:

“En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, no se podrá prever ni autorizar en las vías de intenso desagüe (VID) ninguna instalación o construcción, ni de obstáculos que alteren el régimen de corrientes.”

Por tanto, a tenor de la legislación en materia de aguas mencionada, **se considera que la zonificación propuesta sobre suelos afectados por las zonas inundables indicadas, no resulta compatible** con aquélla, a falta de estudio hidráulico de detalle que analice nuevamente la zona inundable para un periodo de retorno de 500 años, así como la zona de flujo preferente (ZFP) y la vía de intenso desagüe (VID) de cada uno de los cauces que atraviesa el sector. Y a partir del mismo, proceder, en su caso, a una nueva zonificación y parcelación del sector.

Disponibilidad recursos hídricos. Abastecimiento de agua. Red de pluviales, saneamiento y depuración

Se recoge en el documento ambiental estratégico presentado que “las dotaciones de abastecimiento de agua potable irán en consonancia con lo recogido en el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Málaga por lo que no se espera que existan problemas de abastecimiento en un futuro a consecuencia de sequía.”

Por tanto, los instrumentos de desarrollo (planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, etc.) que provengan de planeamientos generales ya informados por la Administración Hidráulica Andaluza y con informe favorable de disponibilidad de recursos hídricos estarán exentos de presentar la información en materia de disponibilidad.

En su caso, se estará a lo que determine la oficina de planificación hidrológica, para el supuesto concreto.

Resulta de aplicación el artículo 13.1 a), b), c), d) y e) de la Ley 9/2010 de Aguas para Andalucía, donde se establece que son competencias municipales el abastecimiento de agua en alta o aducción, el abastecimiento de agua en baja, el saneamiento, la depuración de las aguas residuales urbanas y el control y seguimiento de vertidos. En los mismos términos se expresa el artículo 25.2 c) de la ley de bases de régimen local, en referencia al saneamiento y depuración.

Tanto el abastecimiento a población como la capacidad de depuración con la que debe contar el municipio deberá tener en cuenta el número de habitantes para lo cual se tendrá en cuenta los datos oficiales del instituto de estadística de Andalucía.

Debe tenerse en cuenta que los vertidos de aguas pluviales no requieren de autorización de vertidos, tal y como dispone el artículo 2 del decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, mientras que los vertidos de aguas residuales que no vayan a parar a la red municipal si la requieren.

De cualquier forma si los vertidos se realizan a la red de saneamiento municipal, deberán cumplir las normas establecidas en las ordenanzas municipales en materia de vertido, en cuanto a límites de emisión y parámetros, dependiendo de la naturaleza del vertido que se vaya a realizar.

Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas residuales urbanas u otros productos sin depurar a cauce público.

En cuanto a la reutilización o uso de las aguas residuales regeneradas o depuradas o aprovechamientos de aguas pluviales para la utilización en el riego de zonas verdes, se pone en conocimiento que según el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que “el Derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.”

Así que, previo al uso de estas aguas se deberá contar con la autorización o concesión administrativa correspondiente por parte de la administración hidráulica autonómica.

Deberá solicitarse el informe sectorial en materia de aguas referido en el artículo 42 de la ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía y en la legislación urbanística autonómica, que se emitirá **tras la aprobación inicial del plan parcial** a solicitud del organismo competente en su tramitación.

El preceptivo informe en materia de aguas que se redacte en base a la instrucción de 20 de febrero de 2012 de la anterior Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planes con incidencia territorial, a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales (modificación n.º:1 y 2 de la misma), y concluirá sobre el ajuste a las determinaciones y requerimientos exigibles en relación a los siguientes apartados:

- Dominio público hidráulico y sus zonas de protección.
- Prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.
- Disponibilidad de recursos hídricos.
- Infraestructuras del ciclo integral del agua.
- Financiación de estudios e infraestructuras.

El estudio hidrológico hidráulico que contemple los tres cursos de agua que irrigan el ámbito de actuación, se ha de remitir a la administración hidráulica autonómica para que ésta emita el preceptivo informe en materia de aguas. Dicho estudio hidrológico hidráulico habrá de incorporar plano de láminas de inundación resultado de las medidas de defensa propuestas – sin afección a terceros –, para períodos de retorno de diez años (T-10), de un siglo (T-100) y de quinientos años (T-500), grafizando la zona de flujo preferente, la vía de intenso desagüe (VID) y para graves daños, según lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto del dominio público hidráulico. Se incorporará también presupuesto de ejecución de la obra propuesta.

Es preciso concluir que la ordenación pormenorizada deberá resultar compatible con la regulación de usos que recoge en su art. 9 y siguientes el reglamento de dominio público hidráulico.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.- ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

El artículo 36.1 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, establece que los criterios para determinar si un plan ha de someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria por decisión del órgano ambiental en el informe ambiental estratégica serán los del anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En el apartado primero de dicho anexo, los criterios se refieren a las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto a las características de los planes y programas, los criterios a considerar particularmente son:

- a).- La Medida en que el plan o programa establezca un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento, o bien en relación con la asignación de recursos.
- b).- La medida en que el plan o programa influya en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c).- La pertinencia del plan o programa para la integración de las consideraciones ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d).- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- e).- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de recursos hídricos.

En relación a las características de los efectos y del área probablemente afectada, debe considerarse en particular:

- a).- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- b).- El carácter acumulativo de los efectos.
- c).- El carácter transfronterizo de los efectos.
- d).- Los riesgos para la salud humana de los efectos (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- e).- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pudiera verse afectada).
- f).- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - 1).- Las características naturales especiales.
 - 2).- Los efectos en el patrimonio cultural.
 - 3).- La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - 4).- La explotación intensiva del suelo.
 - 5).- Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, en relación con las características del plan, ha de destacarse que el desarrollo urbanístico, tal como se encuentra dispuesto en la ordenación propuesta, incluiría un uso productivo-logístico en la parcela P-2 que no resulta compatible con la existencia, en la misma, de una superficie del dominio público hidráulico. Esta circunstancia no se ha tenido en consideración a la hora de formularse la propuesta de ordenación urbanística. Hágase notar que se apunta en el informe emitido por el servicio de dominio público hidráulico y calidad de las aguas de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural que “[...] en el PGOU sólo se estudiaron hidráulicamente los cauces principales o de mayor relevancia presentes en el municipio, omitiéndose cauces de menor o escasa entidad como sería el caso de la existencia de un tercer cauce innominado, tributario de los anteriores, que afecta también al presente sector, localizado entre la confluencia de ambos cauces principales, formando una especie de tridente. El mismo discurre a través de diferentes obras de drenaje transversal existentes bajo la carretera A-357 [...]”. Se añade, a continuación, que “dicho cauce es considerado de carácter público según lo establecido en el artículo 2 del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Como consecuencia, en el desarrollo urbanístico del Sector no se ha tenido en cuenta la influencia que presenta este tercer cauce. Por lo que no se ha estudiado todos los cauces públicos que discurren por el Sector [...] debiéndose realizar Estudio hidráulico para determinar su Dominio Público Hidráulico y su Zona de Servidumbre”. Es decir, el planeamiento general del municipio omitió el estudio de este tercer cauce público innominado, no figurando recogido en el mismo, y tampoco en el documento ambiental estratégico ni en la documentación urbanística figura debidamente estudiado, habiéndose omitido su existencia a la hora de determinar la ordenación del ámbito.

Además de esta afección descrita al dominio público hidráulico – y más allá de que la ordenación urbanística propuesta también haya de respetar los usos establecidos para las correspondientes zonas de policía y servidumbre –, existe afección por riesgo de inundabilidad. Nuevamente, también en esta materia se adolece de un análisis en profundidad, como lo pone de manifiesto el antes citado informe del 18 de noviembre de 2022, del servicio de dominio público hidráulico y calidad de las aguas en su página sexta, donde señala que “esta Administración Hidráulica Andaluza no dispone de Estudio Hidráulico Oficial de los presentes cauces que defina, tanto la Zona de Flujo Preferente (ZFP) y la Zona Inundable (ZI) para un periodo de retorno de 100 y 500 años respectivamente, según lo establecen los artículos 9.2 y 14.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)”. Empero, se añade que durante la revisión-adaptación del PGOU de Málaga de 2011, el Ayuntamiento de dicho municipio llevó a cabo un estudio hidráulico – que no llegó a determinar la zona de flujo preferente ni la vía de intenso desagüe, pese a ser ambas zonas de inundación ocasionales que también limitan el uso del suelo – en el que se constata que el ámbito se encuentra afectado por la zona inundable para un período de retorno de 500 años de los Arroyos de la Rebanadilla y Lira. El tercer curso de agua, el arroyo innominado citado en el párrafo anterior, como se indicó, no ha sido nunca estudiado, y se desconoce si también puede entrañar afecciones por inundabilidad. En cualquier caso, se ha determinado en el informe del servicio de dominio público hidráulico y calidad de las aguas que, según la zonificación establecida en la ordenación propuesta, la denominada P-2 Productivo Industrial-Logístico y la denominada SIPS Equipamiento Público son las principales zonas a edificar afectadas por la zona inundable de ambos cauces, desconociéndose, ha de insistirse, si puede haber más, afectadas por la zona inundable del arroyo innominado que aún falta por estudiar. Se concluye, pues, en el informe del servicio de dominio público hidráulico, que “[...] a tenor de la legislación en materia de Aguas mencionadas, se considera la zonificación propuesta sobre suelos afectados por las zonas inundables indicadas, no serían compatibles con éstas [...]”. Se apunta, asimismo, que procede llevar a cabo un estudio hidráulico de detalle que analice la



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

zona inundable para un período de retorno de quinientos años, así como la zona de flujo preferente y la vía de intenso desagüe de cada uno de los tres cauces que discurren por el ámbito de actuación. A partir de las conclusiones de este estudio, se indica en el informe emitido por el servicio de dominio público hidráulico y calidad de las aguas, procederá la propuesta de una nueva zonificación y parcelación del ámbito.

La ordenación urbanística planteada, por lo tanto, presenta dos tipos de afecciones, a saber, una al dominio público hidráulico, a las zonas de policía y a las zonas de servidumbre; y otra, por riesgos de inundabilidad. Se sintetizan, a continuación, las características de los efectos de sendos tipos de afecciones conforme se presentan en el ámbito:

a).- Se trata, en ambos casos, de afecciones de una duración indefinida e irreversibles. El establecimiento de edificaciones en el dominio público hidráulico presenta tales características y, además, una probabilidad cierta e indudable de suceder, con la ordenación urbanística propuesta, de manera permanente. No opera la misma certeza y permanencia en cuanto al riesgo por inundabilidad, puesto que éste se materializará cuando se presenten episodios de lluvias con una intensidad o torrencialidad determinados. A tal efecto, y para determinar la frecuencia previsible, deberá llevarse a cabo el estudio hidrológico-hidráulico para cada uno de los tres cursos de agua que discurren por el ámbito de actuación. En todo caso, el riesgo por inundabilidad sí será, igualmente, indefinido e irreversible en tanto no se corrija la ordenación que se ha propuesto.

b).- Pueden existir unos efectos acumulativos en tanto habrá de determinarse cuánto más, o cuánto menos, afecte la ordenación propuesta al dominio público hidráulico por una parte, y a las zonas inundables por otra. A mayor presencia en éstos de edificaciones y de usos incompatibles, mayores efectos acumulativos tanto en cuanto a las afecciones al dominio público hidráulico – que se verán incrementadas –, como en cuanto al riesgo por inundabilidad – pues mayor será el número de infraestructuras que potencialmente pueda verse perjudicadas en caso de suceder un evento catastrófico previsible –.

c).- No operan en estas afecciones efectos de carácter transfronterizos.

d).- Sí pueden existir riesgos para la salud humana, tanto, de una manera inmediata, para la seguridad de los bienes y las personas que se encuentren en las infraestructuras que, con la ordenación propuesta, vendría a ocupar el dominio público hidráulico y, particularmente, las zonas inundables, como, en un sentido secundario, por el riesgo de que puedan acaecer, ante un episodio de inundaciones, accidentes tales como vertidos de sustancias que no debieran llegar a las masas de agua sin tratarse, o como derrumbes, desplazamientos o colapsos de infraestructuras que, a su vez, podrían incrementar aún más el riesgo de inundabilidad.

e).- La magnitud y el alcance de los efectos que sendas afecciones presentarían debería determinarse en el estudio hidrológico-hidráulico a que se ha aludido en párrafos precedentes. Se desconoce, por no estar estudiado de manera fidedigna, en qué medida la ordenación propuesta se inmiscuye en el dominio público hidráulico de los tres cursos de agua que discurren por el ámbito de actuación; se ha de precisar, asimismo, en qué grado la ordenación propuesta establece usos incompatibles con los que se permiten en las zonas de policía y de servidumbre del dominio público hidráulico; y se debe estudiar para delimitarla con precisión, la zona inundable según un período de recurrencia de quinientos y de cien años, debiendo formularse una ordenación urbanística acorde a los usos permitidos en aquélla.

Con todo lo expuesto, no cabe sino concluir que existen afecciones – al dominio público hidráulico, a sus zonas de policía y servidumbre; y por riesgo de inundabilidad – con la ordenación urbanística que se propone. Estas afecciones habrán de concretarse mediante el correspondiente estudio hidrológico-hidráulico



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de los tres cursos de agua que discurren por el ámbito de actuación, y corregirse en su caso modificando la ordenación urbanística en lo referente a las parcelas afectadas.

Es por esto que, independientemente de la valoración de los mismos que se hará en su momento, ha de concluirse que pueden existir efectos ambientales significativos que motivan la necesidad de someter el plan parcial de ordenación del sector SUS-CA.9 “Rosado Central” del PGOU de Málaga a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

Que el plan parcial de ordenación del sector SUS-CA.9 “Rosado Central” del PGOU de Málaga debe someterse a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede entrañar efectos significativos en el medio ambiente.

Que este órgano ambiental procederá a elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas.

Que el presente informe ambiental estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	20/03/2023	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmXSZLANQ4FNVRHBTZY5CL8YFMC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	